

IV. Partes y piezas sueltas para cerraduras, posición estadística 83.01.90.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Para las mercancías 1 y 2, el de 140,21 por cada 100.

Para la mercancía 3, el de 146,19 por cada 100.

Para la mercancía 4, el de 133,51 por cada 100.

Para la mercancía 5, el de 174,79 por cada 100.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, el 28,68 por 100, adeudable por la posición estadística 74.01.98.4.

Para la mercancía 3, el 31,60 por 100, adeudable por la posición estadística 74.01.98.4.

Para la mercancía 4, el 25,10 por 100, adeudable por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 5, el 42,79 por 100, adeudable por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los porcentajes en peso de todas y cada una de las mercancías autorizadas realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta del tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse

también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10525** *ORDEN de 23 de mayo de 1985 por la que se rectifica la Orden de 14 de enero de 1985 (Boletín Oficial del Estado) de 15 de marzo de 1985, en lo referente al número de identificación fiscal de la Empresa «Sociedad Anónima Letona», que figuraba con A.03020757, cuando el que le corresponde es: «A.08011694».*

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de fecha 19 de abril de 1985 de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), en el que se rectifican el número de identificación fiscal referente a la Empresa «Sociedad Anónima Letona», que figuraba en la Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 14 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1985), con número A.03020757, cuando el que le corresponde es: A.08011694,

Este Ministerio, a propuesta de la dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.-Rectificar el número de identificación fiscal referente a la Empresa «Sociedad Anónima Letona», y que figuraba en la Orden de este Departamento con el número A.03020757, según nos comunicó el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en escrito de 7 de diciembre de 1984, cuando el que le corresponde es: A.08011694».

Segundo.-contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1985.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**10526** *ORDEN de 29 de mayo de 1985 por la que se corrigen errores de la Orden de 18 de abril de 1985 que regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Advertidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 4 de mayo de 1985, a continuación se transcribe íntegro y debidamente rectificado el anexo II de la misma.